

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 12 MAYO 2025

VISTO:

El Expediente (Hoja de Trámite Nº 202528246) que contiene, el Recurso de Apelación de fecha 16 de abril de 2025, interpuesto por la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, en calidad de cónyuge supérstite por declaración de Unión de Hecho del causante Jorge Abrahm Rosales Mostacero, ex servidor nombrado de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro – contra la **Resolución Administrativa Nº 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC**, notificada con fecha 14 de abril de 2025; la Nota Informativa Nº 620-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 29 de abril de 2025, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y, el Informe Legal Nº 288-2025-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 30 de abril de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de marzo de 2025, la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, en calidad de cónyuge supérstite por declaración de Unión de Hecho del causante Jorge Abrahm Rosales Mostacero, ex servidor nombrado de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, identificada con DNI Nº 09316208 (en adelante, la recurrente) presentó escrito a fin de solicitar el reintegro dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981 (en adelante, Decreto Ley), correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que se encuentra afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) desde el mes de enero de 1993 hasta la actualidad, más los devengados e intereses legales generados desde esa fecha;

Que, en atención a ello, mediante Informe Nº 158-2025-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 01 abril de 2025, la Coordinadora Técnica de la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, precisa que el artículo 2 de la Ley Nº 25981 dispuso que *"los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"*;

Que, asimismo, añade que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93, se precisaron los alcances, estableciéndose que lo dispuesto en el citado Decreto Ley no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, de esta manera, los trabajadores de las Entidades Públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley. De otro lado, debe señalarse que el Decreto Ley fue derogada expresamente por el artículo 3 de la Ley Nº 26233 ; no obstante, la única disposición final de la presente Ley establece que *"los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1ro de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*;



Que, con Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 03 abril de 2025, notificada con fecha 14 de abril de 2025, según acta de notificación N° 315-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente;

Que, mediante Escrito S/N, recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad, con fecha 16 de abril de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, a fin de que sea elevado al superior jerárquico y se revoque en todos sus extremos;



Que, finalmente, mediante Nota Informativa N° 620-2025-OGRRHH-DA/DIRIS-LC, de fecha 29 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos concluye que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), corresponde dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la recurrente;



(I) RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 14 de abril de 2025, conforme al cargo de la misma, y fue impugnada con fecha 16 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG;

(II) RESPECTO A LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC:

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene gestionar y administrar los recursos humanos de los órganos y unidades orgánicas de la Dirección de Redes Integradas de Salud, en el ámbito de su competencia para lograr su desarrollo y bienestar, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de lograr el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, a través de la Dirección Administrativa;

Que, asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, que aprueba el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, se dispone conforme al literal a) del subnumeral 4.1.1.3 del numeral 4.1.1 del Título Cuarto, que la Unidad Funcional de Gestión de la Compensación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, órgano dependiente de la Dirección Administrativa, tiene entre sus funciones, la de gestionar el pago oportuno de las remuneraciones, incentivos, beneficios y bonificaciones según correspondan del personal activo y pensionistas, aplicando normas, directivas e instructivos vigentes emanadas del Ministerio de Salud;

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 12 MAYO 2025

Que, con fecha 03 de abril de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos emite la Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, la cual declara improcedente la solicitud por concepto de reintegro de la recurrente en el marco del Decreto Ley N° 25981;

(III) RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO:

Que, la recurrente interpone el presente recurso impugnatorio a fin de revocar la Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, por cuanto no se ha efectuado una valoración objetiva de los argumentos expuestos y pruebas presentadas; por lo que considera que la Resolución impugnada carece de una adecuada motivación. De acuerdo a ello, advierte los siguientes descargos:

- (i) Que, la recurrente cuestiona la Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, debido a que según indica, esta no ha tomado en cuenta que el Decreto Ley N° 25981 dispuso en su artículo 2: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI"*;
- (ii) Que, la recurrente señala que por Ley N° 26233 se derogó el Decreto Ley N° 25981 estableciendo en su única disposición final: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*. Con lo cual entonces la recurrente señala que la resolución impugnada no tomó en cuenta los documentos que acompañó en su solicitud y que demuestran que en diciembre del año 1992 su remuneración estuvo afecta a la contribución al FONAVI y no se aplicó a partir de enero de 1993 la Ley N° 25981 correspondiente al 10 % de la parte del haber mensual. Por lo tanto, acreditándose que su remuneración no sufrió incremento por concepto del beneficio reclamado, pese a que le correspondería ya que reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley, constituyéndose un error de la administración al no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le correspondería, error que vulnera su derecho a una remuneración justa;
- (iii) Que, de igual modo, indica la recurrente que no se ha tenido en cuenta la Casación N° 16513-2016 CUSCO; por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió declarar fundada la demanda ordenando otorgar al demandante el reintegro del aumento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de su haber mensual que al mes de enero de 1993, está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al acreditarse el vínculo laboral con la entidad demandada al 31 de diciembre de 1992 y que su remuneración estuvo afecta a la contribución del FONAVI. Más devengados e intereses legales;



(IV) RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO:

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte lo siguiente:

- (i) Que, si bien el artículo 2 del Decreto Ley fue dictado con carácter general, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en tal artículo no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual se entiende que los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley en virtud al precitado Decreto Supremo Extraordinario, y siendo que la DIRIS Lima Centro financia las planillas de pago de sus servidores públicos con los recursos del tesoro público, entonces resulta evidente que la recurrente se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Decreto Ley, el mismo que ya ha sido derogado por la Ley N° 26233;
- (ii) Que, asimismo, cabe precisar, que la Casación N° 16513-2016 - CUSCO alegada por la recurrente, no hace una interpretación sistemática de las normas involucradas con la aplicación del Decreto Ley, por cuanto no hace mención alguna de lo dispuesto mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 en donde se precisaron los alcances del referido decreto ley, estableciéndose que el beneficio no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;
- (iii) Que, por otra parte, corresponde tener en cuenta el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo IV del TUP de la Ley N° 27444 aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;
- (iv) Que, en tal sentido, cabe indicar que el artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento; con lo cual también se desprende que tampoco se puede atender el incremento de la remuneración de la recurrente equivalente al 10% de su haber mensual, pretendido con el recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria;

Que, por lo expuesto, conforme al análisis efectuado por el Informe Legal N° 288-2025-OAJ-DIRIS-LC, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUP de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la **Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC**, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutorio y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 12 MAYO 2025

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas mediante Resolución Ministerial N° 249-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero contra la Resolución Administrativa N° 433-2025-OGRRHH-DIRIS-LC, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que sustente dicha impugnación, debiendo confirmarse el acto contenido en tal Resolución, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DAR por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Maximina Margot Terrones Mostacero, en un plazo no mayor a cinco (05) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER la difusión del acto resolutivo en el Portal Web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PACPI/RNVC/aut

- Recurrente
- OGRRHH
- OAJ
- Archivo

PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. PEDRO A. CRUZADO FUENTE
Director General
CMP: 27059

